



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
CERETE – CORDOBA

Cereté, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELAR
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00009-00
Incidentista	FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO
Incidentado	NUEVA E.P.S. S.A.
Asunto	SANCIONA
Derecho	SALUD.

I. ASUNTO A RESOLVER

I.I.- Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable al señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO identificado con la C.C. N° 7.374.083, a fin de garantizar el servicio de salud del accionante, y decidir lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 03 de febrero de 2023 se resolvió,

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, invocados por el señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita autorización pertinente al servicio EVALUACION POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFE para manejo con RADIO CIRUGIA en el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, en la ciudad de Medellín – Antioquia, asumiendo el pago de los gastos de transporte ida y regreso desde la ciudad de San Pelayo – Córdoba hasta la ciudad de Medellín – Antioquia, ida y regreso, es decir, tiquetes aéreos, transportes intermunicipal e Página 10 de 10 Rad. T- 23-162-31-03-002-2023-00009-00 interurbano, alojamiento y alimentación para el actor y su acompañante, a fin de realizarse el examen prescrito por el médico tratante y el tratamiento prescrito por el mismo para esa patología.

TERCERO: CONCEDER tratamiento integral a favor del paciente FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO a cargo de NUEVA E.P.S., a fin de que ordene y autorice todos aquellos procedimientos, trasplantes, tratamientos, cirugías, medicamentos, exámenes de laboratorio, que con ocasión a la patología que presenta (TUMOR MALIGNO DE LA CORAIDES

(CANCER EN LA CORAIDES) y todas aquellas prescripciones médicas que le sean ordenadas por el médico tratante, sean POS y NO POS, terapias, cubriendo además los futuros gastos de hospitalización y cirugía que se presenten en virtud de la patología que actualmente afecta al paciente”.

III. ACTUACIONES RELEVANTES

III.I.- En escrito presentado ante este despacho, adiado 10 de marzo de hogaño, el accionante promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 03 de febrero de 2023 emitido por este despacho judicial.

III.II.- Recibido lo anterior, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio de auto adiado 13 de marzo de 2023 se procedió a requerir al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE identificado con C.C. N° 79.267.821, para que dentro del término cuarenta y ocho (48) horas, hiciera cumplir al Dr., FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° 70.103.482 de Medellín, en calidad de Gerente Regional Nor – Occidente de NUEVA EPS S.A., la orden dada por esta unidad judicial en el fallo objeto de cumplimiento calendada 03 de febrero de 2023; e iniciara el correspondiente trámite disciplinario al subalterno encargado del cumplimiento del fallo tutelar; y de no ser así, los motivos por los cuales no la había acatado.

Respeto del requerimiento hecho, allega la empresa incidentada el día 15 de marzo de 2023, memorial de descargos a través de la Dra., CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.731.110, abogada portadora de la T. P. No 207.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de NUEVA EPS, en el cual argumenta que:

"PRIMERO: *De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.*

SEGUNDO: *Frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento, se informa al Despacho que el NUEVA EPS, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar continuidad al cumplimiento del fallo de tutela. Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.*

TERCERO: *Es oportuno señalar que, según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello. Es por este motivo, que NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas para dar respuesta a la solicitud del accionante.*

CUARTO: *De esta manera, se solicita a su honorable Despacho abstenerse de dar apertura al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad.*

QUINTO: *Así las cosas, la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares*

y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la 'confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.' Sentencia C-504/14 y en ese sentido las actuaciones desplegadas por NUEVA EPS se han ajustado al marco de la normatividad vigente, procediendo adelantar las actividades pertinentes para atender la patología del usuario".

Finaliza la togada manifestando que, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por este juzgado, y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del paciente, además que la conducta de NUEVA E.P.S., está guiada por el principio de la buena fe.

III.III.- Ante la falta de cumplimiento al requerimiento, se procedió por auto calendario 16 de marzo de 2023 a dar apertura al incidente de desacato contra de la NUEVA E.P.S., por el término de tres (03) días, a través de su Director el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y la Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ con C.C. N° 52.264.361 para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de desacato presentada por el señor FRANCISCO TOMAS SIERRA PORTILLO C.C 7374083, en contra de NUEVA EPS S. S.A., por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término perentorio de tres (03) días a la NUEVA E.P.S., a través de su Director Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y a la Representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ con C.C. N° 52.264.361 para que aporten o soliciten las pruebas que no obren en el expediente y anexen los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

TERCERO: TENER como pruebas las anexadas con la presentación del presente incidente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito. En su oportunidad vuelva al despacho para lo pertinente.

QUINTO: por secretaría **OFÍCIASE**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

III.IV.- Contestación del incidente. La entidad incidentada guardó silencio durante el término de traslado otorgado para ello.

IV. CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos **52 y 53 del Decreto 2591 de 1991**. La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela, se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Respecto del desacato de una orden judicial impartida en un fallo de tutela la H. Corte Constitucional, en **sentencia C-370 de mayo 14 de 2002**, al referirse a la responsabilidad y culpabilidad dijo:

*"¹Es claro pues que la carta excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad. Esto significa que la carta ha constitucionalizado un derecho, en donde la exigencia de culpabilidad limita al poder punitivo del Estado pues solo puede sancionarse a quien haya actuado culpablemente. Por consiguiente, para que pueda imponer una pena a una persona, es necesario que se le pueda realizar el correspondiente juicio de reproche, por no haber cumplido con la norma cuando las normas de prevención le imponían el deber de comportarse de conformidad con el ordenamiento, en las circunstancias en que se encontraba" * (MP. Dr. Eduardo Montealegre Linett).*

En lo que atañe al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia SU034/18**, Referencia: Expediente T-6.017.539, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, ha indicado:

"INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad. *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".*

Al respecto, cabe señalar, que en estos casos la sanción procede cuando en realidad el funcionario constitucional advierte que el obligado a cumplir la sentencia de tutela tiene el ánimo mal intencionado de dilatar o incumplir la orden que se le ha dado, circunstancia que se vislumbra en el presente asunto, pues, como se observa de las respuestas emitidas por el incidentado, es notoria tal dilación, al manifestar recientemente en escrito del 15 de marzo de 2023 que:

SITUACION ACTUAL DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

PRIMERO: De la forma más respetuosa, se le indica al Despacho que NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEGUNDO: Frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento, se informa al Despacho que el NUEVA EPS, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar continuidad al cumplimiento del fallo de tutela.

Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

TERCERO: Es oportuno señalar que, según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores

Correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

Página 2 de 4

nueva

Luego entonces, es evidente la tardanza que resalta el ánimo de no cumplir el fallo de tutela, cual data del 03 de febrero de 2023. Es importante, entonces destacar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las

*Sentencia de Tutela 370 de mayo 14 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Linett.

personas de acceder materialmente a la administración de justicia, sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos. Empero la accionada solo se limita a postergar en interminables validaciones una situación que para el accionante es vital, ya que su salud está en permanente desgaste.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y, en orden de lo actuado por las personas vinculadas y notificadas del presente trámite, a pesar de tener conocimiento de la orden concreta dictada a través del fallo de tutela de fecha 03 de febrero de hogaño, sea lo primero advertir que se ha sobrepasado el término del cumplimiento allí ordenado el cual fue de **48 horas** para ejecutar la autorización del servicio de EVALUACION POR RADIOX GRUPO CIBERKNIFE para manejo con RADIO CIRUGIA en el INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA, en la ciudad de Medellín – Antioquia, sin que hasta la fecha la autoridad incidentada haya informado tal cumplimiento, lo que sin tantas elucubraciones supone la grave omisión de la orden judicial impartida.

Con extrañeza observa este Despacho que, continúa en la misma posición dilatoria la NUEVA EPS muy a pesar de haber transcurrido más de uno (01) mes desde que se le diera la orden tutelar, tiempo más que suficiente para cumplir su obligación, habida cuenta que no aporta al sub-judice prueba de su compromiso o diligencia que permita inferir un ánimo de cumplimiento, pues así lo confirmó en su respuesta del 15 de marzo de 2023. De tal suerte que, se hace indudable la resistencia por parte de la incidentada NUEVA E.P.S., a dar cumplimiento al fallo de tutela que motivó este trámite incidental.

En auto 181 de 2015, proferido por la Corte Constitucional, se determinó:

"147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003¹ estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal" y; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva".

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"².

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se

² Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”³. (Subrayado fuera del original)”⁴.

En este orden de ideas, en lo que atañe a la responsabilidad subjetiva, siendo ésta la que debe recaer sobre la persona natural que está al frente de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., la cual está representada por el el Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín quien funge como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y la Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, Dra. CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ quienes deben responder ante la autoridad judicial por el no acatamiento del fallo de tutela precitado; pues sin importar el rango que ostenten, es claro que las órdenes judiciales deben ser cumplidas dentro del término perentorio otorgado.

De conformidad con lo anterior, habiéndose identificado los responsables subjetivos de la omisión a la orden judicial, y teniendo en cuenta que se les ha respetado el debido proceso e tanto fueron vinculados y notificados de las actuaciones, resulta evidente que este despacho deberá imponer sanción por desacato para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE en desacato del fallo de tutela de fecha 03 de febrero de 2023 a los Doctores FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, C.C. No. 70.103.482 de Medellín como Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS S.A., y CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ con C.C. N° 52.264.361 quien funge como Representante legal de NUEVA E.P.S. S.A., en el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPÓNGASE para cada uno de ellos, cinco (5) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía cercana de su domicilio y multa de diez (10) SMLMV en favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta dispuesta para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: ENVÍESE en consulta la presente sanción por desacato al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

³ Ibídem.

⁴ Corte Constitucional, auto 181 de 2015

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe8e52ded9b7505e87a419ba896e8d157cd0a6fd2808d2428f70670a4785cd**

Documento generado en 27/03/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>